

**ACUERDO DE PROFUNDIZACIÓN ECONÓMICO COMERCIAL ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

PREÁMBULO

La República del Perú

y

La República Federativa del Brasil, en adelante denominados como las "Partes" o individualmente como la "Parte":

ANIMADOS por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos;

PERSUADIDOS de que el intercambio comercial entre las Partes, regulado en materia de comercio de mercancías por el Acuerdo de Complementación Económica N° 58, y ampliado en materia de inversiones, comercio de servicios y contratación pública por este acuerdo de promoción del comercio, constituye uno de los principales medios para que ambas Partes puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social;

DECIDIDOS a impulsar el comercio e inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre las Partes;

RECONOCIENDO el papel fundamental de la integración económica regional en la liberalización del comercio y la inversión, y en la promoción del desarrollo sostenible, del crecimiento económico, de la reducción de la pobreza, de la creación de empleo, de la expansión de la capacidad productiva y del desarrollo humano;

DESEANDO establecer un marco común de principios y normas para su comercio bilateral de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y como medio de promover el crecimiento económico;

RECONOCIENDO la importancia de fomentar un ambiente transparente, ágil y amigable para el comercio y la inversión entre las Partes;

ASEGURANDO un marco legal previsible para el comercio y la inversión;

REAFIRMANDO la autonomía y el espacio reglamentario de las Partes;

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Profundización Económico Comercial entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros de la ALALC.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Definiciones Generales

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto en otro Capítulo:

Acuerdo significa el Acuerdo de Profundización Económico Comercial entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, del 15 de abril de 1994;

AGCS significa *el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

ALADI significa la Asociación Latinoamericana de Integración;

días significa días calendario;

Comisión significa la Comisión Administradora establecida mediante el Artículo 6.1 (Comisión Administradora);

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica administrativa;

nacional significa:

- (a) para el Perú, una persona natural que tiene la nacionalidad peruana por nacimiento, naturalización u opción de acuerdo con los Artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente, o es un residente permanente del Perú; y
- (b) para Brasil, una persona natural que tiene la nacionalidad brasileña por nacimiento, naturalización u opción de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución de la República Federativa del Brasil y otra legislación nacional pertinente, o es un residente permanente del Brasil;

OMC significa Organización Mundial del Comercio;

persona significa una persona natural o persona jurídica;

persona de una Parte significa un nacional o una persona jurídica de una Parte;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de una sociedad de capital,

sociedad de gestión ("*trust*"), sociedad personal ("*partnership*"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

territorio significa:

- (a) para el Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente y el derecho internacional; y
- (b) para Brasil, el territorio, incluyendo sus espacios terrestres y aéreos, la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual el Brasil ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna.

Artículo 1.2: Relación con otros Acuerdos

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas en los acuerdos internacionales de que ambas Partes sean parte.
2. Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes han incorporado a este Acuerdo es enmendada y aceptada por ambas Partes en la OMC, dicha enmienda se entenderá automáticamente incorporada a este Acuerdo.
3. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y otros acuerdos del que ambas Partes sean parte, las Partes deberán consultar entre sí para buscar una solución mutuamente satisfactoria, tomando en consideración los principios generales y normas de derecho internacional.

CAPÍTULO 2 INVERSIÓN

SECCIÓN A: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar y promover la inversión mutua, mediante el establecimiento de un marco de tratamiento a los inversionistas y sus inversiones, y de gobernanza institucional de la cooperación, así como de mecanismos de prevención y solución de controversias.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

1. En el caso de incompatibilidad entre las disposiciones de trato previstas en el Artículo 2.5 (Trato Nacional) y el Artículo 2.6 (Trato de Nación Más Favorecida) que afecten al suministro de servicios; y las disposiciones de trato y lista de compromisos específicos (Anexo I) respecto al modo de suministro de servicios de presencia comercial contenidas en el Capítulo 3 (Servicios), las primeras prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

2. Este Capítulo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no vinculan a ninguna Parte en relación a cualquier acto o hecho que tuviera lugar, o cualquier situación que dejara de existir antes de la entrada en vigor de este Acuerdo. Esto no impide que las Partes discutan en el Comité Conjunto establecido mediante el Artículo 2.15 (Comité Conjunto) temas de interés mutuo.

3. Este Capítulo se aplicará sin perjuicio de los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte tenga de conformidad con la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra Parte.

4. Para mayor certeza, las Partes reafirman que este Capítulo será aplicado sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

5. Las disposiciones del Artículo 2.5 (Trato Nacional) y 2.6 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplican a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa estatal, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Si una Parte o empresa estatal otorga un subsidio o donación a un inversionista o una inversión de un inversionista de una Parte y no los otorga a un inversionista o a una inversión de un inversionista de la otra Parte, la medida podrá ser objeto de consulta entre las Partes en el marco del Comité Conjunto.

Artículo 2.3: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

(a) **Empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fundación, empresa de propietario único, empresa conjunta (“joint venture”) u otra entidad sin personalidad jurídica;

(b) **Empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, que realiza actividades sustanciales de negocios en el territorio de esta última Parte;

(c) **Estado Anfitrión** significa la Parte donde se está realizando o se ha realizado una inversión;

(d) **Ganancias** significa los valores obtenidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos y regalías;

(e) **Inversionista** significa un nacional o empresa de una Parte, que está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

(f) **inversión** significa una inversión directa, esto es, todo activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista de una Parte, establecido o adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la otra Parte, en el territorio de esa otra Parte, que permita ejercer el control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o de la prestación de servicios en el territorio del Estado Anfitrión, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

(i) una empresa;

(ii) acciones, capital y otros tipos de participaciones en una empresa;

(iii) bienes muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como la hipoteca, gravamen, prenda, usufructo y derechos similares;

(iv) concesiones conferidas mediante ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para la búsqueda, incluyendo la exploración, la extracción o la explotación de recursos naturales;

(v) instrumentos de deuda o préstamos de una empresa:

(A) cuando la empresa es una filial del inversionista, y

(B) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye bonos, obligaciones (debentures), préstamos u otros instrumentos de deuda de una empresa del Estado de una Parte que esta Parte trate como deuda pública.

Para mayor certeza, inversión no incluye:

- (i) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (ii) títulos de deuda emitidos por una Parte o préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;
- (iii) las inversiones de cartera, las cuales no posibilitan al inversionista grado significativo de influencia en la gestión de la empresa; y
- (iv) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional o una empresa en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial o cualesquiera otras reclamaciones pecuniarias, que no conlleven los tipos de interés dispuestos en los incisos (i) al (v) anteriores.

(g) **Persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte.

SECCIÓN B: DISPOSICIONES DE TRATO Y MEDIDAS DE REGULACIÓN

Artículo 2.4: Admisión

Cada Parte admitirá y alentará las inversiones de inversionistas de la otra Parte, de acuerdo a sus leyes y regulaciones de conformidad con este Capítulo.

Artículo 2.5: Trato Nacional

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en “circunstancias similares”, depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.

4. Lo dispuesto en este Artículo no impide la adopción y aplicación de nuevas medidas que afecten a los inversionistas y a sus inversiones, siempre y cuando no sean discriminatorias conforme a lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

5. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter de extranjero de los inversionistas y sus inversiones.

6. Las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida futura disconforme con este Artículo:

- (a) con respecto al diseño, distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías nacionales de cada Parte;
- (b) relacionada con la pesca artesanal;
- (c) con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social;
- (d) con respecto al suministro de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
- (e) que otorgue trato diferencial a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para efectos de este Capítulo, minorías incluye comunidades campesinas; grupos étnicos significa comunidades indígenas y nativas. Comunidades campesinas son personas jurídicas integradas en base a un vínculo ancestral, social, económico y cultural. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo dentro del marco de la ley;
- (f) relacionada con la adquisición o arrendamiento de propiedad rural, tal como ésta se encuentre definida en la legislación de cada Parte.
- (g) que otorgue a una persona de la otra Parte el mismo trato otorgado por esta Parte al nacional de la primera Parte en el sector audiovisual, editorial y musical.

7. Este Artículo no aplica a los procedimientos de contratación pública, entendidos éstos como el proceso mediante el cual un gobierno obtiene mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o para su utilización en la producción o suministro de mercancías o servicios destinados a la venta o reventa comercial. Para mayor certeza, este

Capítulo aplica respecto a la inversión resultante de dicho procedimiento de contratación pública.

Artículo 2.6: Trato de Nación Más Favorecida

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y con respecto a las disposiciones contempladas en este Capítulo, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y con respecto a las disposiciones contempladas en este Capítulo, cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que le otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de un inversionista de un Estado que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato referido en este Artículo, no comprende los mecanismos o procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado o cualquier otro mecanismo de solución de controversias en materia de inversiones que se encuentren estipulados en acuerdos internacionales comerciales o de inversiones.

4. Las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países, de conformidad con un tratado bilateral o multilateral, en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo acuerdos tales como los que crean una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común del cual una Parte sea miembro.

5. Las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida futura disconforme con este Artículo:

- (a) que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigencia o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de aviación; pesca; o asuntos marítimos, incluyendo salvamento. Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos;
- (b) que esté relacionada con la pesca artesanal;
- (c) que otorgue trato preferencial a las personas de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en materia de industrias culturales, existente o futuro, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para los efectos de este subpárrafo, el término “industrias culturales” significa:

- (i) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas

o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la actividad aislada de impresión y de composición tipográfica de cualquiera de las actividades anteriores; (ii) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video; (iii) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video; (iv) producción y presentación de artes escénicas; (v) producción y exhibición de artes visuales; (vi) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; (vii) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o (viii) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, la televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Para mayor certeza, los Artículos 2.5 (Trato Nacional) y 2.6 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales;

- (d) que otorgue a una persona de una tercera Parte el mismo trato otorgado por tal Parte a su nacional en el sector audiovisual, editorial y musical.
- (e) con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social;
- (f) con respecto al suministro de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

6. Este Artículo no aplica a la contratación pública, entendida ésta como el proceso mediante el cual un gobierno obtiene mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o para su utilización en la producción o suministro de mercancías o servicios destinados a la venta o reventa comercial. Para mayor certeza, este Capítulo aplica respecto a la inversión resultante de dicho procedimiento de contratación pública.

Artículo 2.7: Expropiación

1. Las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar las inversiones cubiertas por este Capítulo, salvo que sea:
 - (a) en el caso de Brasil, por necesidad o utilidad pública o interés social; en el caso de Perú, por seguridad nacional o necesidad pública;
 - (b) de forma no discriminatoria;
 - (c) mediante el pago de una compensación efectiva, de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4; y
 - (d) de conformidad con el debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:
 - (a) ser pagada sin demoras indebidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Anfitrión;
 - (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo, en adelante fecha de expropiación;
 - (c) no reflejar un cambio en el valor de mercado debido al conocimiento de la intención de expropiar, antes de la fecha de expropiación; y
 - (d) ser transferible de acuerdo con el Artículo 2.10 (Transferencias).
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, el pago de una indemnización no podrá ser inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más los intereses fijados con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda devengados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a pagar no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más los intereses fijados con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
5. Las Partes intercambiarán información sobre sus respectivas legislaciones nacionales en materia de expropiación.
6. Para mayor certeza, este Artículo sólo prevé la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

Artículo 2.8: Compensación por Pérdidas

Con respecto a medidas tales como restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que hayan sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de aquella Parte, debidas a conflictos armados o contiendas civiles, un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier país que no sea Parte, según lo que sea más favorable al inversionista afectado.

Artículo 2.9: Transparencia

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por este

Capítulo, sean publicados a la brevedad y puestos a disposición, en la medida de lo posible, en formato electrónico, de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.

3. Cada Parte deberá en la medida de lo posible brindar oportunidades razonables a aquellas personas interesadas para formular comentarios sobre las medidas que se propongan adoptar..

Artículo 2.10: Transferencias

1. Las Partes permitirán que la transferencia de los fondos relacionados con una inversión, se haga libremente, y sin demora, desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) la contribución inicial al capital o toda adición del mismo en relación con el mantenimiento o la expansión de este tipo de inversión;
- (b) las ganancias directamente relacionadas con la inversión;
- (c) el producto de la venta o liquidación totales o parciales de la inversión;
- (d) los pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión, incluidos pagos conforme a un contrato de préstamo; y
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 2.7 (Expropiación) y el Artículo 2.8 (Compensación por Pérdidas). Cuando la indemnización se pague en bonos de la deuda pública, el inversionista podrá transferir el valor de los ingresos de la venta de dichos bonos en el mercado, de acuerdo con este Artículo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte puede evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) infracciones penales;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o
- (d) la garantía para el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 2.11. Medidas Prudenciales

1. Nada en este Capítulo se interpretará para impedir que cualquier Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales tales como:
 - (a) la protección de los inversionistas, ahorristas, depositantes, participantes en el mercado financiero, titulares de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con quienes alguna institución financiera tenga una deuda fiduciaria;
 - (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad de instituciones financieras; y
 - (c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte;
2. Nada en este Capítulo se aplicará a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas o mantenidas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 2.10 (Transferencias).
3. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones de este Capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco de este Capítulo.

Artículo 2.12: Inversión y medidas sobre salud, medioambiente y otros objetivos regulatorios en materia social

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte a adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en consideración el medio ambiente, la salud u otros objetivos regulatorios en materia social.
2. Las Partes reconocen que no es apropiado alentar la inversión disminuyendo los estándares de su legislación medioambiental, de salud u otros temas en materia social. En consecuencia, las Partes no deberán renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar, flexibilizar o derogar dichas medidas, como medio para incentivar el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio.

Artículo 2.13: Responsabilidad Social Corporativa

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión.

2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con los siguientes principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable y coherente con las leyes aprobadas por el Estado Anfitrión receptora de la inversión:

- (a) contribuir al progreso económico, social y medio ambiental, con miras a lograr un desarrollo sostenible;
- (b) respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas involucradas en las actividades de las empresas;
- (c) estimular la generación de capacidades locales mediante una estrecha colaboración con la comunidad local;
- (d) fomentar la formación del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y ofreciendo capacitación a los empleados;
- (e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o regulatorio relacionadas con los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, los incentivos financieros, u otras cuestiones;
- (f) apoyar y defender los principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar e implementar buenas prácticas de gobierno corporativo;
- (g) desarrollar e implementar prácticas autodisciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en la que ejercen su actividad;
- (h) promover el conocimiento y el cumplimiento, por parte de los empleados, de las políticas de empresa, mediante la difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de capacitación;
- (i) abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley o a las políticas de la empresa;
- (j) fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales, incluidos los proveedores y contratistas, apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este artículo; y
- (k) abstenerse de cualquier injerencia indebida en las actividades políticas locales.

Artículo 2.14: Medidas sobre inversión y lucha contra la corrupción y la ilegalidad

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo en relación con las materias cubiertas por este Capítulo y de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a cualquiera de las Partes a proteger:
 - (a) inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito;
 - (b) inversiones en cuyo establecimiento u operación se verificaron actos de corrupción;
 - (c) inversiones en cuyo establecimiento u operación se verificaron actos ilícitos que, de conformidad con sus leyes y regulaciones, hayan sido sancionados judicialmente con la pérdida de activos.

SECCIÓN C: GOBERNANZA INSTITUCIONAL Y PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 2.15: Comité Conjunto

1. Para los efectos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité Conjunto para la gestión de este Capítulo (en adelante, Comité Conjunto).
2. Este Comité Conjunto será integrado por representantes gubernamentales de ambas Partes.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una vez al año, alternando la presidencia entre las Partes.
4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - (a) supervisar la aplicación y ejecución de este Capítulo;
 - (b) discutir y compartir oportunidades para la expansión de la inversión mutua;
 - (c) coordinar la aplicación de la cooperación mutuamente acordada y programas de facilitación;
 - (d) invitar al sector privado, cuando ello se haya acordado por los miembros del Comité Conjunto, con el objetivo de discutir aspectos relevantes dentro del ámbito de este Capítulo;
 - (e) revisar los asuntos dentro del ámbito de este Capítulo sometidos de conformidad con el Artículo 2.20 (Consultas y Negociaciones Directas);

- (f) complementar las reglas de solución de controversias arbitrales entre Estados; y
 - (g) evaluar cualquier aspecto respecto a la interpretación o aplicación de este Capítulo que haya sido presentado por cualquiera de las Partes.
5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo ad hoc, en el ámbito del Comité Conjunto, que se reunirán en forma conjunta o por separado del Comité Conjunto.
6. El Comité Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 2.16: Punto Focal

1. Cada Parte designará un Punto Focal que tendrá como principal responsabilidad proporcionar atención a los inversionistas de la otra Parte en su territorio conforme lo previsto en los siguientes párrafos.
2. En el caso de Brasil, el Punto Focal será el Ombudsman de Inversiones Directas que se encuentra en la Cámara de Comercio Exterior – CAMEX, que es un Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República Federativa del Brasil. Su órgano principal es el Consejo de Ministros, que es un órgano interministerial.
3. En el caso del Perú, el Punto Focal será la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. La parte interesada remitirá sus consultas, solicitudes, inquietudes o comunicaciones en materia de inversión bajo el ámbito de aplicación del presente Capítulo (consultas) al Punto Focal designado por la Parte, el cual derivará las mismas por escrito, mediante medio electrónico al Punto Focal de la otra Parte. Las consultas deberán incluir la identificación, información de contacto de la parte interesada, descripción de la situación, y las entidades o autoridades involucradas en la cuestión materia de las consultas.
5. El Punto Focal de la Parte podrá requerir información adicional a la parte interesada, según sea el caso, a efectos de contar con todos los elementos necesarios que le permitan una adecuada evaluación de la cuestión materia de las consultas, a efectos de derivarlas a las entidades competentes.
6. Cada Parte designará un único representante institucional de su Punto Focal para brindar respuesta a las consultas.
7. El Punto Focal tendrá las siguientes funciones:
- (a) esforzarse por atender a las directrices del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal de la otra Parte, de conformidad con este Capítulo;

- (b) derivar a las entidades competentes las solicitudes de orientación recibidas de la otra Parte y coordinar con dichas entidades para la atención de las solicitudes en materia de realización de trámites y actividades relativas a iniciativas y proyectos de inversión;
- (c) intercambiar información con el Punto Focal de la otra Parte sobre asuntos en materia de inversión en el ámbito de este Capítulo referente al mejoramiento del clima de inversión, tales como identificar de manera transversal las potenciales trabas en la ejecución de proyectos de inversión, a efectos que cada Punto Focal evalúe en coordinación con las entidades competentes posibles soluciones;
- (d) discutir cualquier otra materia relacionada con el clima de inversión bilateral en el ámbito de este Capítulo, contando, cuando se estime adecuado, con la participación del sector privado;
- (e) formular propuestas para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este Capítulo;
- (f) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando ello sea aplicable.

8. El Punto Focal determinará sus propias reglas de procedimientos para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 2.17: Intercambio de información entre las Partes

A solicitud de una Parte, la otra Parte, siempre que sea posible, proporcionará prontamente, a través del Comité Conjunto y/o de sus Puntos Focales, información que se encuentre disponible para su difusión y sea relevante para las inversiones, en particular en relación con: las oportunidades de inversiones promovidas por la misma Parte; legislación aplicable; acuerdos internacionales; políticas públicas; estadísticas; servicios públicos e infraestructura.

Artículo 2.18: Tratamiento de la información protegida

1. Cada Parte respetará el nivel de protección a la información otorgado por la otra Parte, observando las respectivas legislaciones internas sobre el tema.
2. Nada de lo establecido en este Capítulo será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes divulgar información protegida, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o, de otra manera, fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos. Para los propósitos de este párrafo, la información protegida incluye información confidencial de negocios o información privilegiada o protegida de ser divulgada bajo las leyes aplicables de una Parte.

Artículo 2.19: Interacción con el Sector Privado

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado en materia de inversión, las Partes difundirán información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocios en el territorio de la otra Parte.

Artículo 2.20: Consultas y Negociaciones Directas

1. Los Puntos Focales actuarán en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto con el fin de tratar de prevenir y buscar resolver, en la medida de lo posible, diferencias en materia de inversión que surjan entre las Partes en la aplicación de este Capítulo, del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), del Capítulo 5 (Transparencia), del Capítulo 8 (Excepciones) y del Capítulo 9 (Disposiciones Finales).

2. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje, de conformidad con el Artículo 2.21 (Solución de Controversias entre las Partes), toda controversia entre las Partes se evaluará a través de consultas y negociaciones entre las Partes y será previamente examinada en el ámbito del Comité Conjunto. Dicha etapa de consultas y negociaciones tendrá un plazo máximo de 120 días, prorrogable por mutuo acuerdo entre las Partes.

3. Una Parte podrá someter una cuestión específica y convocar una reunión del Comité Conjunto:

- (a) para iniciar el procedimiento, la Parte deberá presentar por escrito su solicitud al Comité Conjunto, especificando el nombre del inversionista afectado y las cuestiones identificadas por el inversionista;
- (b) el Comité Conjunto evaluará las informaciones relevantes sobre el caso que se presenta y elaborará el reporte respectivo, el cual deberá incluir:
 - (i) identificación de la Parte;
 - (ii) identificación de los inversionistas afectados, tal como presentados por la Parte;
 - (iii) descripción de la medida objeto de consulta; y
 - (iv) conclusiones del diálogo entablado entre las Partes
- (c) con el fin de facilitar la búsqueda de una solución, las Partes invitarán a las reuniones del Comité Conjunto, cuando lo consideren necesario, a:
 - (i) representantes de los inversionistas involucrados;
 - (ii) representantes de las entidades gubernamentales involucradas en la medida o situación bajo consulta.
- (d) terminado el plazo establecido por las Partes en conformidad el párrafo 2, el Comité Conjunto presentará su reporte.

- (e) el Comité Conjunto podrá convocar a reuniones especiales para revisar los asuntos que le sean sometidos.
- (f) en el caso que no se reúna el Comité Conjunto en un plazo razonable, de conformidad con el párrafo 2, la controversia podrá ser sometida a arbitraje por una de las Partes, de acuerdo con el Artículo 2.21 (Solución de Controversias entre las Partes).

Artículo 2.21: Solución de Controversias entre las Partes

1. Cualquiera de las Partes podrá recurrir a mecanismos de arbitraje entre los Estados, desde que hayan agotado el procedimiento previsto en el Artículo 2.20.3 (Consultas y Negociaciones Directas) sin que la controversia haya sido resuelta.
2. El objetivo del arbitraje entre los Estados es poner en conformidad con el Capítulo la medida declarada incompatible con el Capítulo por el laudo arbitral.
3. No podrán ser objeto de arbitraje el Artículo 2.12 (Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorias en Materia Social), 2.13 (Responsabilidad Social Corporativa) y el Artículo 2.14 (Medidas sobre Inversión y Lucha contra la Corrupción y la Ilegalidad).
4. Ninguna reclamación podrá ser sometida al mecanismo previsto en este Artículo si ha transcurrido un plazo mayor a cinco años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de una alegada violación de este Capítulo.
5. El tribunal arbitral se constituirá de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo. No obstante, las Partes podrán decidir conjuntamente someter la controversia a una institución arbitral permanente para la solución de diferencias entre Estados relativas a inversiones.
6. En el caso de la constitución de un tribunal arbitral para cada controversia, cada una de las Partes designará a un miembro del tribunal arbitral en un plazo de dos meses después de recibir a través de los canales diplomáticos la solicitud de arbitraje. Los dos miembros designarán a un nacional de un tercer Estado quien, al ser aprobado por ambas Partes, será designado Presidente del tribunal arbitral. El Presidente deberá ser designado dentro de los dos meses después de la fecha de designación de los otros dos miembros del tribunal arbitral.
7. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 6 no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el Vicepresidente deberá ser invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente es nacional de una Parte o se encuentra impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en

antigüedad, que no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.

8. Los Árbitros deberán:

- (a) tener la experiencia o experticia necesaria en derecho internacional público, reglas de inversión internacional o de comercio internacional, o en la resolución de controversias que surjan en relación a acuerdos internacionales de inversión o acuerdos de comercio internacional;
- (b) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes ni con los otros árbitros, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes, y
- (c) cumplir con las “Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias” de la Organización Mundial de Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), en lo que sea aplicable, o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.

9. Cuando una Parte reclame que una controversia involucra medidas relacionadas con instituciones financieras, o a inversionistas o inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras, y siempre que:

- (a) las Partes estén de acuerdo, los árbitros, además de los criterios establecidos en el párrafo 8, deberán tener la experiencia o experticia en derecho o práctica de servicios financieros, lo que puede incluir la reglamentación de instituciones financieras; o
- (b) las Partes no estén de acuerdo:
 - (i) cada una de las Partes en controversia puede seleccionar a los árbitros que cuenten con el perfil de las calificaciones establecidas en el subpárrafo (a), y
 - (ii) si el demandado ha invocado el Artículo 2.10 (Transferencias), el Presidente del Tribunal será el árbitro que reúna las calificaciones establecidas en el subpárrafo (a).

10. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la decisión nel laudo del tribunal arbitral deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la designación del Presidente de acuerdo con los párrafos 6 y 7.

SECCIÓN D: AGENDA PARA MAYOR COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 2.22: Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones en los temas relevantes para la mejora del clima de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente y sus objetivos se decidirán en la primera reunión del Comité Conjunto.
2. Las agendas serán discutidas entre las autoridades gubernamentales competentes de ambas Partes. El Comité Conjunto podrá invitar, cuando sea aplicable, autoridades gubernamentales adicionales de ambas las Partes para los debates de la agenda.
3. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas negociaciones.

SECCIÓN E: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.23: Disposiciones Finales

1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales u “Ombudsman”, deben reemplazar o menoscabar, en cualquier forma, cualquier otro acuerdo o los canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Las Partes se consultarán, de cualquier forma que acuerden, a fin de revisar la implementación del presente Capítulo, la extensión de su ámbito de aplicación y la profundización de los compromisos asumidos.

CAPÍTULO 3 COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **comercio de servicios** significa el suministro de un servicio:
 - (i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte
 - (ii) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
 - (iii) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; o
 - (iv) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.
- (b) **persona jurídica de una Parte** significa una persona jurídica que:
 - (i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de una Parte; o
 - (ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte, sea propiedad, o esté bajo el control o bajo un grado significativo de influencia de:
 - (A) nacionales de una Parte; o
 - (B) personas jurídicas de una Parte definidas en el subpárrafo (i).
- (c) **presencia comercial** significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:
 - (i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
 - (ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;
- (d) **proveedor de servicios de una Parte** significa toda persona de una Parte que suministre o busque suministrar un servicio. Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo, una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir,

a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a la otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio;

- (e) **sector** de un servicio significa:
 - (i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de Compromisos Específicos de una Parte establecida en el Anexo I;
 - (ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores; y
- (f) **suministro de un servicio** incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas que afecten:

- (a) la compra, pago o utilización de un servicio;
- (b) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio; y
- (c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo:

- (a) se entenderá por “medidas adoptadas o mantenidas por una Parte” las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - (ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no aplica a:

- (a) los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales. Un “servicio prestado en ejercicio de facultades gubernamentales” significa

todo servicio que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

- (b) servicios aéreos¹, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) contratación pública; y
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, con excepción del Artículo 3.13 (Subsidios).

4. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a los nacionales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

5. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros tal como se definen en el párrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.

Artículo 3.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Sujeto a lo establecido en el Anexo II (Limitaciones al Trato de Nación Más Favorecida), cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

2. Para mayor certeza, el trato que sea otorgado en “circunstancias similares” de conformidad con este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato relevante distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 3.4: Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 3.1(a) (Definiciones), cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con lo especificado en su Lista de Compromisos Específicos establecida

¹ Para mayor certeza, el término “servicios aéreos” incluye los derechos de tráfico.

en el Anexo I (en adelante, “Lista de Compromisos Específicos”).

2. En la medida que una Parte contrae un compromiso de acceso a mercados en su Lista de Compromisos Específicos, y cuando el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial de un servicio suministrado a través del modo de suministro mencionado en la definición de “comercio de servicios” del Artículo 3.1(a)(i) (Definiciones), dicha Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. En la medida que una Parte contrae un compromiso de acceso a mercados en su Lista de Compromisos Específicos, y cuando un servicio es suministrado a través del modo de suministro mencionado en la definición de “comercio de servicios” del Artículo 3.1(a)(iii) (Definiciones), dicha Parte se compromete al mismo tiempo a permitir transferencias de capital relacionadas a su territorio.

3. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;²
- (d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 3.5: Trato Nacional

1. Sujeto a las condiciones y limitaciones establecidas en su Lista de Compromisos

² Este subpárrafo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Específicos, el Perú otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. Sujeto a las condiciones y limitaciones establecidas en su Lista de Compromisos Específicos, Brasil otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

Artículo 3.6: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero que no estén sujetas a consignación en sus respectivas Listas de Compromisos Específicos, en virtud del Artículo 3.4 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 3.5 (Trato Nacional), incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de compromisos Específicos de las Partes.

Artículo 3.7: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Mientras que se reconoce el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer objetivos de política y con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias:

- (a) no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte asegurará, en los sectores en los que haya asumido compromisos específicos de conformidad con el AGCS, que tales medidas:
 - (i) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - (ii) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
 - (iii) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio; y
- (b) no constituyan una restricción encubierta al comercio de servicios, cada Parte asegurará, en los sectores en los que no haya asumido compromisos específicos de conformidad con el AGCS, que tales medidas:
 - (i) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

- (ii) no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre los proveedores de servicios; y
- (iii) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, asegurará que las autoridades competentes de esa Parte:

- (a) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte, informen al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud;
- (b) a petición del solicitante, faciliten, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.
- (c) de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identifiquen la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionen la oportunidad de subsanar errores u omisiones menores en la misma;
- (d) en la medida de lo practicable, establezcan plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;
- (e) si una solicitud es denegada, informen al solicitante, en la medida de lo practicable, sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante; y
- (f) en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación interna, acepten copias de documentos que estén autenticados, en lugar de documentos originales.

4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente y no restrinja por sí misma el suministro de dicho servicio. Para los efectos de este párrafo, “tasa” no incluye pagos por el uso de recursos naturales, pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de otorgamiento de concesiones, o contribuciones obligatorias para la provisión del servicio universal.

5. Si los requisitos de licencias o títulos de aptitud incluyen una evaluación, cada Parte procurará asegurar que:

- (a) la evaluación sea programada en intervalos razonables; y
- (b) se brinde un plazo razonable que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.

6. Al determinar si una Parte cumple la obligación establecida en el párrafo 2 se tendrán en cuenta los estándares internacionales de las organizaciones internacionales competentes que aplique esa Parte. Por "organizaciones internacionales competentes" se entienden los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de las Partes.

7. Las Partes podrán celebrar consultas periódicamente con el fin de determinar si es posible eliminar las restricciones restantes en materia de nacionalidad o residencia permanente relativas a la concesión de licencias o certificaciones de sus respectivos proveedores de servicios.

8. Cada Parte asegurará que existan procedimientos apropiados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

9. Las Partes revisarán este Artículo teniendo en cuenta los avances en las negociaciones que se realicen en virtud del Artículo VI del AGCS, a fin de integrarlos en este Capítulo.

10. Las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 8 se aplicarán sujetos a los términos, limitaciones y condiciones de la Lista de Compromisos Específicos de cada Parte.

11. En cumplimiento de este Artículo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.

Artículo 3.8: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados en un país no Parte. Dicho reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, nada en el Artículo 3.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos

cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 3.9: Transparencia

Además de lo establecido en el Capítulo 5 (Transparencia):

- (a) cada Parte publicará o pondrá a disposición del público de otra forma los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran o afecten al comercio de servicios;
- (b) a solicitud de una Parte, la otra Parte informará los sitios electrónicos en que se publiquen leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que afecten al comercio de servicios abarcado en este Capítulo;
- (c) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;³
- (d) si una de las Partes no publica por adelantado ni da la oportunidad para brindar comentarios, de conformidad con el Artículo 5.1 (Publicación), deberá, en la medida de lo posible, proporcionar, bajo solicitud, por escrito las razones de ello;
- (e) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- (f) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

Artículo 3.10: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con sus compromisos específicos se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el

³ Para la implementación de esta disposición, se podrá tomar en cuenta las limitaciones de recursos.

suministro de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) quiebra o bancarrota, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 3.11: Lavado de Activos y Anticorrupción

Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción y el lavado de activos en relación con las materias cubiertas por este Capítulo y de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 3.12: Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los artículos 3.4 (Acceso a los Mercados), 3.5 (Trato Nacional) y 3.6 (Compromisos Adicionales). Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
- (e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los artículos 3.4 (Acceso a los Mercados) y 3.5 (Trato Nacional) se consignarán en la columna correspondiente al artículo 3.4 (Acceso a

los Mercados). En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo 3.5 (Trato Nacional).

3. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes están establecidas en el Anexo I (Lista de Compromisos Específicos).

Artículo 3.13: Subsidios

1. La Parte que se considere desfavorablemente afectada por un subsidio o donación de la otra Parte, podrá pedir la celebración de consultas al respecto con esa otra Parte. Tales peticiones deberán examinarse con comprensión.

2. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV:1 del AGCS o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen entran en vigor para ambas Partes, este Artículo deberá ser modificado, como sea necesario, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor de conformidad con este Capítulo.

Artículo 3.14: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo, previa notificación y realización de consultas, a los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es:

- (a) una persona jurídica de propiedad de, controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas de un país no Parte y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) una persona jurídica de propiedad de, controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 3.15: Negociaciones Futuras

1. Hasta un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión Administradora establecida mediante el Artículo 6.1 (Comisión Administradora) aprobará el plan de trabajo para:

- (a) la incorporación del enfoque de “listas negativas” en este Capítulo; y
- (b) la negociación de los siguientes temas:
 - (i) Servicios Financieros; y

(ii) Comercio Electrónico.

2. El enfoque de listas negativas aplicará a lo dispuesto en el Artículo 3.4 (Acceso a Mercados), el Artículo 3.5 (Trato Nacional) y cualquier otra disposición que las Partes acuerden.
3. Las Partes, bajo dicho enfoque, mejorarán las condiciones para el comercio de servicios entre las Partes.
4. Las negociaciones para el enfoque de listas negativas deberán concluir en un año desde la aprobación del Plan de Trabajo referido en el párrafo 1.
5. Durante las negociaciones, las Partes definirán si los Servicios Financieros y los servicios suministrados a través de presencia comercial (modo 3) requieren algún tratamiento particular.
6. Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes iniciarán las negociaciones de, entre otros, los siguientes temas:
 - (a) Telecomunicaciones;
 - (b) Reconocimiento de Títulos y Grados;
 - (c) Transporte Terrestre; y
 - (d) Movimiento de Personas

CAPÍTULO 4 CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

aviso de contratación significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

bienes o servicios comerciales significa los bienes o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

Para mayor certeza, los bienes o servicios comerciales incluyen a los bienes o servicios comunes, que son aquéllos donde existe más de un proveedor, poseen estándares de calidad y desempeño objetivamente definidos a través de características o especificaciones habituales de mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización, de tal manera que el factor diferenciador entre ellos lo constituye el precio al cual se transan.

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de balanza de pagos de una Parte, tales como los requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene bienes o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o para su utilización en la producción o suministro de bienes o servicios destinados a la venta o reventa comercial;

contratos de concesión de obras públicas significa cualquier acuerdo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad otorga a dicho proveedor, por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 3 (Anexo de Cobertura);

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

- (a) establezca las características de:
 - (i) los bienes a ser adquiridos, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos e métodos para su producción; o
 - (ii) servicios a ser contratados o los procesos o métodos para su provisión, incluyendo cualquier disposición administrativa aplicable; o
- (b) comprenda los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado, según se apliquen a un bien o servicio;
- (c) establezca procedimientos de evaluación de conformidad prescritos por una entidad;

norma técnica significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para bienes, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

licitación abierta significa un método de contratación pública en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación selectiva significa un método de contratación pública donde únicamente los proveedores que satisfagan las condiciones de participación son invitados por la entidad contratante para presentar propuestas;

lista multi-usos significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones de participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar más de una vez;

productos básicos incluyen frutas, verduras, productos de granja, pan y otros alimentos perecederos.

proveedor significa una persona que provee o podría proveer bienes o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objetivo es la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la

división 51 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (en adelante, «CPC Prov. 1.1 »); y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos lances o precios, o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del lance o precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Artículo 4.2: Alcance y Cobertura

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada relativa a la contratación pública cubierta.
2. Para los efectos del presente Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación pública de bienes, servicios o ambos:
 - (a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, o con miras al uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;
 - (b) realizada a través de cualquier medio contractual, incluyendo: la compra, el arrendamiento, con o sin opción de compra, y los contratos de concesión en obras públicas;
 - (c) para los cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con los párrafos 4 y 5, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente especificado en el Anexo III (Cobertura);
 - (d) que se lleve a cabo por una entidad contratante; y
 - (e) que no esté expresamente excluida de la cobertura de este Capítulo.
3. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;
 - (b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subvenciones, aportaciones de capital, garantías, avales e incentivos fiscales;
 - (c) la contratación de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno, y otros títulos

valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

- (i) endeudamiento público; o
- (ii) administración de deuda pública;
- (d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;
- (e) la contratación efectuada por una entidad o empresa del Estado a otra entidad de esa misma Parte;
- (f) la contratación realizada:
 - (i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo; o
 - (ii) de conformidad con un procedimiento o condición particular de un acuerdo internacional relacionado con:
 - (A) el establecimiento de tropas; o
 - (B) la ejecución conjunta de un proyecto por las partes contratantes de dicho acuerdo;
- (g) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando el procedimiento o las condiciones aplicables sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo; y
- (h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

Valoración

4. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

- (a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;
- (b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y

- (c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Cuando se desconoce el valor máximo total de una contratación pública a lo largo de su período completo de duración, esa contratación pública estará cubierta por este Capítulo.

6. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 4.3: Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, tales como adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para defensa nacional o seguridad nacional.

2. Siempre que las siguientes medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, incluyendo las respectivas medidas ambientales;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con los bienes o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario.

Artículo 4.4: Principios Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Trato Nacional y no Discriminación

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales bienes o servicios, un trato no menos

favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propios bienes, servicios y proveedores que ofrezcan tales bienes y servicios.

3. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no podrá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública sean bienes o servicios de la otra Parte.

Medidas no específicas a la contratación pública

4. Los párrafos 2 y 3 no serán aplicables: a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; a otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan el comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Uso de Medios Electrónicos

5. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que la contratación pública sea llevado a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general y compatibles con otros sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general; y
- (b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, así como la determinación del momento de la recepción de dichos documentos y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación

6. Una entidad contratante llevara a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que sea consistente con este Capítulo, evite conflictos de interés e impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

7. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de bienes las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales bienes. Para mayor claridad, se entiende como reglas de origen que aplican en el curso normal del comercio las reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 del *Acuerdo sobre Normas de Origen* de la OMC.

Denegación de Beneficios

8. Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Acuerdo, previa notificación y realización de consultas, a los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios:

- (a) es una persona que no desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- (b) suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte.

9. Para mayor claridad, "operaciones comerciales sustantivas" significa que la persona jurídica atiende a los siguientes criterios:

- (a) paga impuestos sobre las ganancias en una de las Partes (o es exento por ley del pago de dichos impuestos); y
- (b) posee o alquila locales comerciales y emplea personal acordes con el alcance y la escala de sus negocios en una de las Partes.

Artículo 4.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

1. Cada Parte publicará oportunamente sus medidas de aplicación general que regulan específicamente a la contratación pública cubierta por este Capítulo, así como cualquier modificación a dichas medidas de la misma manera que la publicación original en un medio electrónico listado en el Anexo III (Cobertura).

2. Cada Parte, a solicitud, deberá entregar a la otra Parte una explicación relativa a dicha información.

Artículo 4.6: Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

- (a) el método de evaluación automática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

- (b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 4.7: Publicación de los Avisos

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad contratante deberá publicar con anticipación un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación pública, o, cuando proceda, solicitudes para participar en la contratación pública, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 4.12. Los avisos deberán ser accesibles electrónicamente sin costo alguno, durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación pública correspondiente.

2. Cada aviso de contratación pública deberá incluir al menos la siguiente información:

- (a) una descripción de la contratación pública;
- (b) el método de contratación que se utilizará;
- (c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer en la contratación pública;
- (d) el nombre de la entidad que publica el aviso;
- (e) la dirección y/o punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;
- (f) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;
- (g) las fechas de entrega de los bienes o servicios a ser contratados o la duración del contrato, a menos que se incluya esta información en los documentos de contratación; y
- (h) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte publicará en un medio electrónico listado en el Anexo III (Cobertura), tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de los bienes y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 4.8: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

- (a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legal y financiera, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;
- (b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;
- (c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;
- (d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y
- (e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

- (a) bancarrota;
- (b) declaraciones falsas;
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;
- (d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

- (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o no pago de impuestos

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Las entidades podrán establecer listas permanentes públicamente disponibles de proveedores calificados para participar en contrataciones públicas. Cuando una entidad exija que los proveedores califiquen en dicha lista como condición para participar en una contratación pública, y un proveedor que no haya aún calificado solicite ser incluido en la lista, las Partes garantizarán que el procedimiento de inscripción en la lista se inicie sin demora y permitirán que el proveedor participe en la contratación pública, siempre que los procedimientos de calificación puedan completarse dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

7. Una entidad contratante deberá informar, sin demora, a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito de las razones de la decisión de la entidad.

Registro y Proceso de Calificación

Lista Multi-usos

8. Las Partes cuyas entidades utilicen listas o registros permanentes de proveedores calificados asegurarán que:

- (a) los proveedores de la otra Parte puedan solicitar su inscripción, calificación o habilitación en las mismas condiciones que los proveedores nacionales;
- (b) todos los proveedores que así lo soliciten, sean incluidos en dichas listas o registros sin demoras injustificadas; y
- (c) todos los proveedores incluidos en las listas o registros sean notificados de la suspensión temporaria o de la cancelación de esas listas o registros o de su eliminación de los mismos.

9. Cuando se exija la inclusión en una lista o registro de proveedores, el objetivo no deberá ser otro que la acreditación de la idoneidad para contratar con el Estado, sin poner obstáculos al ingreso de interesados de la otra Parte.

10. Una entidad contratante puede establecer una lista multi-usos siempre que la entidad publique anualmente o que de otra manera ponga a disposición continuamente en forma electrónica un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista.

11. El aviso deberá incluir:

- (a) una descripción de los bienes o servicios que se pueden contratar a través de la lista;
- (b) las condiciones de participación que los proveedores deben satisfacer y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que los proveedores hayan satisfecho tales condiciones;
- (c) el nombre y dirección de la entidad contratante y cualquier otra información necesaria para contactar a la entidad y obtener todos los documentos relevantes relacionados con la lista;
- (d) toda fecha límite para la presentación de las solicitudes de inclusión en la lista; y
- (e) una indicación de que la lista puede ser utilizada para contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

12. Una entidad contratante que mantiene una lista multi-usos deberá: (a) incluir en la lista, dentro de un período razonablemente breve de tiempo siguiente a la presentación de una solicitud, a todos los proveedores que han satisfecho las condiciones de participación; y (b) cuando la entidad utiliza la lista multi-usos en cualquier contratación futura, invitar a todos los proveedores de la lista para que presenten ofertas.

Artículo 4.9: Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. Estos documentos serán publicados en un medio electrónico listado en el Anexo III (Cobertura).

2. A menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

- (a) la naturaleza y la cantidad de bienes o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba

cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

- (b) las condiciones de participación de proveedores, incluyendo información y documentos que los proveedores deban presentar con relación a esas condiciones;
- (c) los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
- (d) cuando una entidad realice una subasta electrónica, las reglas aplicables a la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- (e) la fecha, hora y lugar de la apertura de las ofertas;
- (f) cualquier otro término o condición, tales como las condiciones de pago y la forma en que se presentarán las ofertas; y
- (g) la fecha o período para la entrega de los bienes o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

3. Cuando una entidad no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, deberá garantizar que los mismos se encuentren disponibles para cualquier proveedor que los solicite.

4. Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Especificaciones Técnicas

5. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

6. Al establecer cualquier especificación técnica para los bienes o servicios a ser contratados por una entidad contratante, la especificación técnica deberá, cuando corresponda:

- (a) estar especificada en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
- (b) estar basada en normas técnicas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas técnicas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.

7. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

8. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

9. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Artículo 4.10: Plazos

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública.

2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5, una entidad contratante establecerá que el plazo límite para la presentación de ofertas no será menor a 40 días:

- (a) desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura; o
- (b) cuando la entidad contratante hace uso de una licitación selectiva, a partir de la fecha en que la entidad invita a los proveedores a presentar ofertas.

3. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas hasta en 10 días cuando la entidad publique un aviso de contratación futura de conformidad con el Artículo 4.7.3 (Publicación de los Avisos) en un medio electrónico.

4. Una entidad contratante podrá establecer un plazo menor a 40 días, o 30 días cuando una entidad haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo 3, siempre que el plazo dado a los proveedores sea suficiente para que éstos preparen y presenten sus ofertas, y en ningún caso podrá ser menor a 10 días antes de la fecha límite para la presentación de ofertas cuando:

- (a) la entidad contratante haya publicado un aviso separado, incluyendo el aviso de contratación pública planificada bajo el Artículo 4.7.3 (Publicación de los Avisos) con por lo menos 40 días y no más de 12 meses de anticipación, y dicho aviso separado contenga una descripción de la contratación pública, cuando sea apropiado, las solicitudes para la participación en una contratación pública, y la dirección donde se pueda obtener la documentación relativa a la contratación pública; o
- (b) la entidad contratante adquiera bienes o servicios comerciales; o
- (c) una situación de urgencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 2, o cuando sea aplicable, el párrafo 3.

5. Una entidad contratante requerirá que todos los proveedores participantes presenten sus ofertas de conformidad con una fecha límite común. Para mayor certeza, este requisito también se aplica cuando:

- (a) como resultado de la necesidad de enmendar la información entregada a los proveedores durante el proceso de contratación pública, la entidad contratante extienda el plazo para la calificación o los procedimientos de licitación; o
- (b) en el caso de negociaciones, estas negociaciones concluyan y los oferentes puedan presentar nuevas ofertas.

Artículo 4.11: Negociaciones

1. Una Parte podrá disponer que sus entidades contratantes lleven a cabo negociaciones:

- (a) en el contexto de una contratación pública donde se haya indicado dicha intención en el aviso de contratación pública; y
- (b) cuando aparezca de la evaluación efectuada que ninguna oferta, sea obviamente la más ventajosa en términos de los criterios específicos de evaluación establecidos en los avisos o en documentos de contratación.

2. Una entidad contratante deberá asegurar que cualquier eliminación de proveedores participantes en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los avisos y documentos de contratación.

Artículo 4.12: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Las entidades contratantes adjudicarán contratos a través de procedimientos de licitación abierta, en el curso de los cuales cualquier proveedor interesado podrá presentar una oferta.

Licitación Selectiva

2. Cuando la legislación de una Parte permita la realización de la licitación selectiva, una entidad deberá, para cada contratación pública:

- (a) publicar un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes de participación en una contratación pública con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad evalúe y efectúe su determinación basada en tales solicitudes; y
- (b) permitir a todos los proveedores domésticos y a todos los proveedores de la otra Parte que la entidad haya determinado que cumplen con las condiciones de participación presentar una oferta, a menos que la entidad haya establecido en el aviso o en los documentos de contratación públicamente disponibles cualquier condición que impida la participación de todos los proveedores calificados, siempre que sea consistente con lo dispuesto en este Capítulo, y los criterios para esa limitación.

3. Las entidades que mantengan listas multi-usos de proveedores calificados podrán seleccionar a proveedores incluidos en dichas listas, a los que se invitará a presentar ofertas. Cualquier selección deberá ofrecer oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en tales listas

Otros Procedimientos de Contratación

4. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

- (a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:
 - (i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;
 - (ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada o las ofertas presentadas hayan resultado inadmisibles;
 - (iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o
 - (iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;
- (b) cuando los bienes o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o bien o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

- (i) el requerimiento es para la realización o restauración de una obra de arte;
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas; como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;
- (c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de bienes o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esos bienes o servicios adicionales:
- (i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y
 - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante,

en el caso de los servicios de construcción el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del 50 por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas;

- (d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitación abierta, o según corresponda, licitación selectiva, y el uso de tales procedimientos pudiera resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;
- (e) para adquisiciones de bienes efectuadas en un mercado de productos básicos o *commodities*;
- (f) cuando una entidad contratante adquiera un primer bien en cantidad limitada, o un prototipo o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original, incluyendo los insumos para ello; o
- (g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

- (i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública; y
 - (ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.
- (h) en la contratación de remanente de obra, servicio o suministro, como consecuencia de resolución contractual, siempre que se respete el orden de prelación de la licitación originaria;

5. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 4.14.2 (Transparencia de la Información sobre Contratación Pública). Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de los bienes o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 4.13: Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos

1. Una entidad contratante recibirá y abrirá todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad entre los proveedores de las Partes en el proceso de contratación pública y dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario de forma entre el período de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

- (a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y
- (b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato

al proveedor que la entidad contratante haya determinado cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato, y cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si éste cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública, ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 4.14: Transparencia de la Información sobre Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el Artículo 4.7 (Publicación de los Avisos), una entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida, las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico listado en el Anexo III (Cobertura), un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) una descripción de los bienes o servicios contratados;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato; y
- (e) el valor del contrato.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el Artículo 4.12 (Procedimientos de Contratación) y mantendrá

tales informes o registros durante un plazo de por lo menos cinco años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 4.15: Divulgación de la Información

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora. En los casos que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte que reciba la información no deberá divulgarla a ningún proveedor, excepto si la otra Parte acepta.

No Divulgación de la información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor en particular información particular que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

- (a) impedir el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 4.16: Procedimientos de Impugnación

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar clarificación de sus entidades contratantes a través de consultas con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamos.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión en administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad

con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las decisiones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Sin perjuicio de otros procedimientos de impugnación dispuestos o desarrollados por cada una de las Partes, cada Parte garantizará que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 3, disponga al menos de lo siguiente:

- (a) plazo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones por escrito, el cual, en ningún caso, será menor a 10 días, a partir del momento en que el acto u omisión motivo de la impugnación fue conocido por el proveedor o razonablemente debió haber sido conocido por éste;
- (b) la entrega sin demora y por escrito de las decisiones relacionadas con la impugnación, con una explicación de los fundamentos de cada decisión.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

- (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y
- (b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.17: Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este Capítulo, la Parte:

- (a) notificará a la otra Parte por escrito; e

- (b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.
2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1(b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:
- (a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o
 - (b) la propuesta de modificación cubre a una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia.
3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:
- (a) un ajuste propuesto bajo los alcances del párrafo 1(b) es adecuado para mantener un nivel comparable a una cobertura mutuamente acordada;
 - (b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances de conformidad con el párrafo 2(a); o
 - (c) la modificación propuesta cubre a una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del párrafo 2(b);

deberá objetar por escrito dentro de los 30 días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta, incluso para los fines del mecanismo de solución de controversias previsto en este Capítulo.

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los 30 días de conformidad al párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo III (Cobertura), a través de decisión adoptada por el Comité.

Artículo 4.18: Integridad en Las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 4.19: Negociaciones Futuras

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar el Anexo III (Cobertura), el resultado será presentado al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 4.21 (Cooperación) para su implementación.
2. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes iniciarán consultas con el propósito de ampliar la lista de entidades del nivel central (federal) de gobierno y de sus respectivas agencias vinculadas (Sección A), nivel subcentral (subfederal) de gobierno (Sección B), así como otras entidades (Sección C), como parte de las ofertas de acceso a mercado en materia de contratación pública de cada Parte.
3. Las Partes deberán concluir dichas consultas a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y notificarán a la otra Parte sobre los resultados de las referidas consultas.
4. La incorporación de nuevas entidades del nivel central de gobierno, de sus agencias vinculadas (Sección A), del nivel subcentral (subfederal) de gobierno (Sección B), y de otras entidades de gobierno (Sección C), requerirá el acuerdo de las Partes mediante Decisión del Comité de Contratación Pública, previa negociación entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 4.20: Facilitación de La Participación De Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMEs) pueden hacer al crecimiento económico y el empleo y la importancia de facilitar la participación de éstas en la contratación pública.
2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes y en particular de las MIPYME, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de contratación.
3. Cuando una Parte mantenga medidas que ofrezcan un trato preferencial para sus MIPYMEs, ésta se asegurará de que tales medidas, incluidos los criterios de elegibilidad, sean objetivas y transparentes.
4. Las Partes podrán:
 - (a) proporcionar información respecto de sus medidas utilizadas para ayudar, promover, alentar o facilitar la participación de las MIPYMEs en la contratación pública; y
 - (b) cooperar en la elaboración de mecanismos para proporcionar información a las MIPYMEs sobre los medios para participar en la contratación pública cubierta por este Capítulo.

5. Las Partes convienen intercambiar información y trabajar de manera conjunta con la finalidad de facilitar el acceso de las MIPYMEs a los procedimientos, métodos y requisitos contractuales de la contratación pública, enfocándose en sus necesidades especiales.

6. Para facilitar la participación de las MIPYMEs en la contratación pública cubierta, cada Parte:

- (a) proporcionará información relacionada con la contratación pública, que incluya una definición de las MIPYMEs en un portal electrónico;
- (b) garantizará que los documentos de contratación estén disponibles de forma gratuita;
- (c) identificará a las MIPYMEs interesadas en convertirse en socios comerciales de otras empresas en el territorio de las otras Partes;
- (d) desarrollará bases de datos sobre las MIPYMEs en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de las otras Partes; y
- (e) realizará otras actividades destinadas a facilitar la participación de las MIPYMEs en las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

Artículo 4.21: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las MIPYMEs.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

- (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;
- (b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
- (c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y
- (d) el fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, incluida la capacitación o formación de los funcionarios públicos.

3. Las Partes notificarán al Comité la realización de cualquier actividad de cooperación.

Artículo 4.22: Comité sobre Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto sobre Contratación Pública (en adelante, Comité Conjunto), integrado por representantes de ambas Partes.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha, lugar y según la agenda previamente acordada por las Partes.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) hacer seguimiento y evaluar la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendará a las Partes las actividades que correspondan;
 - (b) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación que presenten las Partes;
 - (c) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo;
 - (d) considerar la realización negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo;
 - (e) hacer esfuerzos para promover la participación de las empresas de ambas Partes a través de un mayor entendimiento de los respectivos sistemas de contratación pública, así como fomentar el acceso a oportunidades de contratación pública, especialmente para proveedores de las MIPYMEs.
4. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc*, que se reunirán en forma conjunta o por separado del Comité.
5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Capítulo.
6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de procedimiento.

CAPÍTULO 5 TRANSPARENCIA

Artículo 5.1: Definición

Para los efectos del presente Capítulo, **resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de alguna de las Partes en un caso específico, o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

Artículo 5.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionados a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicadas prontamente o de otra manera sean puestos a disposición de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
 - (a) publicar cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
 - (b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar aquellas medidas propuestas.

Artículo 5.3: Suministro de Información

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará información a la brevedad posible y responderá a las preguntas relativas a sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general vigentes y, en la medida de lo posible, a las medidas en proyecto, relacionados a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.
2. El suministro de la información referido en este Artículo se hará sin perjuicio de que la medida sea o no considerada compatible con este Acuerdo.
3. La información a la que se hace referencia en este Artículo se podrá considerar suministrada cuando ha sido puesta a disposición en un sitio web oficial, gratuito y de acceso público.

Artículo 5.4: Procedimientos Administrativos

Cada Parte se asegurará, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen medidas relacionadas a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo:

- (a) proveer, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte directamente afectadas por dicho procedimiento cuando éste se haya iniciado, un aviso razonable, incluidos:
 - (i) una descripción de la naturaleza del procedimiento,
 - (ii) la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y
 - (iii) una descripción general de cualquier asunto en controversia;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos estén de acuerdo a su legislación.

Artículo 5.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá, de acuerdo con su sistema jurídico, tribunales o procedimientos judiciales o administrativos para efectos de la revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Cuando tales procedimientos estén a cargo de la misma entidad encargada de la decisión administrativa de que se trate, la Parte asegurará una revisión objetiva e imparcial de dicha decisión.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas pretensiones; y
- (b) una decisión fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, sujeto a apelación o posterior revisión de conformidad con su legislación nacional, dichas decisiones serán implementadas por sus dependencias o autoridades.

Artículo 5.6: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

CAPÍTULO 6

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 6.1: Comisión Administradora

1. Las Partes establecen una Comisión Administradora (en adelante la Comisión) conformada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo del Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil, o sus respectivos sucesores o designados.
2. La Comisión deberá:
 - (a) establecer sus reglas y procedimientos;
 - (b) supervisar la implementación y aplicación de este Acuerdo, así como evaluar sus resultados;
 - (c) velar por el cumplimiento del trabajo y, de ser necesario, recomendar las acciones que correspondan a los comités establecidos de conformidad con los capítulos de este Acuerdo, respetando sus atribuciones específicas;
 - (d) adoptar las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el Artículo 7.8.1 (Reglas de Procedimiento);
 - (e) elaborar y aprobar el código de conducta de los panelistas;
 - (f) establecer el monto de remuneración y gastos que serán pagados a los panelistas; y
 - (g) considerar cualquier otro asunto relativo al funcionamiento de este Acuerdo, o que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - (a) considerar y adoptar cualquier enmienda o modificación de este Acuerdo, de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte;
 - (b) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Acuerdo;
 - (c) enmendar o modificar, cuando lo considere necesario, las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el Artículo 7.8.1 (Reglas de Procedimiento);
 - (d) crear grupos de trabajo para tratar de aspectos no previstos en las atribuciones de los Comités, supervisarlos y, de ser necesario, recomendar acciones que correspondan; o
 - (e) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones, previo acuerdo de las Partes.

4. Todas las decisiones de la Comisión serán tomadas por consenso.
5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en sesión regular y, previo acuerdo de las Partes, en sesiones extraordinarias. Las sesiones tendrán lugar alternadamente en el territorio de cada Parte, o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.

Artículo 6.2: Coordinadores del Acuerdo

1. Para facilitar las comunicaciones entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y comunicará dicha designación a la otra Parte, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Cualquier información, solicitud o notificación deberá ser comunicada a la otra Parte a través del coordinador, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Para mayor certeza, lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Punto Focal previsto en el capítulo de Inversiones y de los Comités.
3. Los Coordinadores del Acuerdo:
 - (a) trabajarán conjuntamente en la elaboración de agendas y otros preparativos para las reuniones de la Comisión y harán el seguimiento que corresponda a las decisiones de la Comisión;
 - (b) brindarán apoyo administrativo a los paneles establecidos de conformidad con el Capítulo 7 (Solución de Controversias).
4. Cada Parte será responsable del funcionamiento y costos de su Coordinador designado.

CAPÍTULO 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Salvo disposición distinta prevista en este Acuerdo, este Capítulo se aplica a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:
 - (a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme este Acuerdo; o
 - (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones conforme este Acuerdo.
2. Este Capítulo no se aplica al Capítulo 2 (Inversión).

Artículo 7.2 : Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 7.3: Elección del Foro

1. En caso una controversia surja conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial del que ambas Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.
2. Salvo las Partes acuerden algo distinto, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un panel conforme a uno de los acuerdos referidos en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros respecto a esa materia.

Artículo 7.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida referida en el Artículo 7.2 (Ámbito de Aplicación)
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y señalará en su solicitud las razones de la misma, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos y de hecho de la reclamación.
3. La Parte que recibió la solicitud responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

4. Las Partes efectuarán las consultas dentro de:
 - (a) los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas; u
 - (b) otro plazo que las Partes puedan acordar.
5. Las Partes harán todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas conforme a este Artículo u otras disposiciones relativas a consultas de este Acuerdo.
6. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente las informaciones solicitadas durante las consultas y para que, a solicitud de la otra parte, participen en las consultas personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras con competencia en la materia objeto de la controversia, a fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para el asunto objeto de la diferencia.
7. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las consultas se realizarán en la capital de la Parte consultada.
8. En una consulta, cada Parte:
 - (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de cómo la medida u otro asunto pudiese afectar el funcionamiento o aplicación de este Acuerdo; y
 - (b) dará a la información confidencial recibida durante la consulta, el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.
9. El periodo de consultas no excederá a los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para las consultas, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
10. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes en otras posibles diligencias.

Artículo 7.5: Establecimiento de un Panel

1. Si las Partes consultantes no hubieren resuelto un asunto dentro de:
 - (a) los 60 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 7.4 (Consultas); o
 - (b) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel para que considere el asunto. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, e indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. El panel será considerado establecido a la entrega de la solicitud.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se seleccionará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas Modelo de Procedimiento.
4. El Panel decidirá sobre la controversia con base en una evaluación objetiva e imparcial de los hechos que se le hayan sometido y su conformidad con las disposiciones del Acuerdo que hayan invocado las Partes, tomando en consideración los argumentos y evidencias presentados por ambas Partes.

Artículo 7.6: Calificación de los Panelistas

1. Los panelistas:
 - (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos contemplados en este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) serán seleccionados estrictamente en función a su objetividad imparcialidad, confiabilidad, y buen juicio;
 - (c) serán independientes, no tendrán vinculación o recibirán instrucciones de ninguna de las Partes; y
 - (d) cumplirán con el código de conducta que establezca la Comisión.
2. No podrán ser panelistas en una controversia aquellos individuos que hayan participado en consultas según el artículo 7.4 (Consultas) o tengan conflicto de interés directo o indirecto sobre la controversia.

Artículo 7.7: Selección del Panel

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del panel:
 - (a) el panel se integrará por tres miembros.
 - (b) dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del panel, cada Parte designará un panelista. Si una Parte no designa al panelista dentro del plazo previsto, la otra Parte deberá designar al panelista dentro de los nombres indicados en la lista de panelista, a que hace referencia el párrafo 3, de la Parte que no lo designó. En caso que no se haya establecido esa lista, la otra Parte designara al panelista.

- (c) las Partes realizarán esfuerzos para designar al tercer panelista, quien se desempeñará como presidente del panel, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente del panel en el periodo señalado, las Partes deberán intercambiar dentro de los siguientes 10 días, sus respectivas listas compuestas por cuatro candidatos, que no sean nacionales de alguna de las Partes. El presidente será designado de la lista de candidatos, por sorteo, en presencia de las Partes, en persona o por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de intercambio de las listas. Si una Parte no remite su lista de cuatro candidatos, el presidente será designado por sorteo de la lista remitida por la otra Parte.
 - (d) el presidente del panel no será nacional de alguna de las Partes, ni tener su actual lugar de residencia en el territorio de alguna de las Partes, ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes, ni haber tratado en ningún nivel el asunto surgido en la controversia, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
 - (e) las Partes se esforzarán por seleccionar panelistas que tengan conocimientos o experiencia relevante sobre el asunto de la controversia.
2. Si una Parte considera que un panelista ha violado o está violando el código de conducta, las Partes deberán consultarse y, si están de acuerdo, el panelista será reemplazado por un nuevo panelista de conformidad con este Artículo.
3. Para los efectos de lo dispuesto en este Artículo, dentro de los 180 días de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada Parte notificará, por intermedio de su respectivo Coordinador, su lista indicativa de panelistas compuesta de hasta 12 candidatos.

Artículo 7.8: Reglas de Procedimiento

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel conducirá sus procedimientos de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento, a ser establecidas por la Comisión, que garantizarán que cada una de las Partes tenga plena oportunidad de ser escuchada y que los procesos se realicen de forma expedita y asegurarán, en particular:
- (a) el derecho a por lo menos una audiencia ante el Panel;
 - (b) una oportunidad para cada parte de presentar comunicaciones escritas iniciales y de refutación; y
 - (c) las audiencias ante el Panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales.
2. Previa consulta con las Partes, y salvo que ellas acuerden algo distinto, dentro de los 10 días siguientes a su establecimiento, el Panel fijará el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 7.9 (Informe del

Panel).

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Panel adoptará el siguiente término de referencia:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud del Panel y emitir el informe con sus conclusiones”.

4. Los honorarios de los Panelistas y otros costos relacionados con el procedimiento deberán ser asumidos por las Partes contendientes, en partes iguales.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, si el procedimiento previera más de una audiencia, la locación de las audiencias deberá alternarse entre los territorios de las Partes. La primera audiencia se realizará en el territorio de la Parte reclamada.

6. Las comunicaciones escritas, argumentos orales o presentaciones en la audiencia, el informe del panel, así como otras comunicaciones escritas u orales entre las Partes y el panel, relativas a los procedimientos del panel, se desarrollarán en español y/o en portugués.

7. El procedimiento del Panel deberá, asimismo, tener flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos del Panel.

8. El Panel dará a las partes oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 7.9: Informe del Panel

1. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, los escritos y alegatos de las Partes, y en cualquier información proporcionada por las Partes de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento. A petición del Panel y si las Partes así lo convinieren, el Panel podrá utilizar elementos adicionales en la elaboración de su informe.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel les presentará el informe, dentro de los 120 días siguientes a la designación del tercer panelista. Cuando el Panel considere que no puede emitir su informe dentro de ese plazo informará por escrito a las Partes de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del panel y la distribución del informe deberá exceder de 150 días.

3. El informe contendrá:

- (a) las conclusiones con sus fundamentos de hecho y de derecho;
- (b) la determinación sobre si una Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este Acuerdo o cualquier otro asunto solicitado por las Partes que el panel trate en los términos de referencia;

- (c) las recomendaciones para la solución de la controversia, incluyendo un plazo razonable para implementarlas, si alguna Parte lo ha solicitado.
4. El informe del panel será adoptado por la mayoría de sus panelistas. Los panelistas podrán formular opiniones separadas sobre materias que no se hayan acordado unánimemente.
 5. El panel no puede revelar que Panelistas tienen opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 7.10: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un período no mayor a los 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caducara y las Partes no han llegado a un acuerdo en la solución de la controversia, nada en este Capítulo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.
2. En cualquier momento, las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos del panel, mediante notificación conjunta al presidente del panel sobre este asunto.

Artículo 7.11: Cumplimiento del Informe

1. El informe del panel será definitivo y vinculante para las Partes, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
2. Si el Informe determina que la medida es incompatible con las obligaciones conforme este Acuerdo, la Parte reclamada eliminará la no-conformidad.
3. Cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de circulación del Informe, una aclaración del mismo. El Panel se pronunciará sobre la solicitud dentro de los 15 (quince) días siguientes a su interposición. El período de tiempo hasta el pronunciamiento del Panel no será contabilizado dentro del plazo de cumplimiento del Informe.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Informe del Panel, la Parte reclamada indicará los medios por lo cual dará cumplimiento al Informe y el periodo para su ejecución, los cuales deberán ajustarse en lo posible a las recomendaciones del Panel.
5. Si la otra Parte no está de acuerdo con los plazos propuestos, las dos Partes consultarán a fin de acordar sobre un periodo razonable para ejecutar el Informe. Si las partes no llegan a un acuerdo, la Parte reclamante podrá recurrir al Panel en los términos del párrafo 3 para solicitar que el mismo establezca el plazo para cumplimiento del Informe. La decisión del Panel será vinculante para las partes.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.12 (Examen de Cumplimiento) y Artículo 7.13 (Incumplimiento - Compensación), la Parte reclamada podrá, en cualquier momento, proponer a la Parte reclamante compensaciones a fin de promover una solución de la controversia de forma mutuamente satisfactoria.

Artículo 7.12: Examen de Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 7.13 (Incumplimiento – Compensación), una vez que el período razonable acordado por las Partes o establecido en el informe del panel ha expirado, y las Partes no están de acuerdo sobre la existencia o la compatibilidad de las medidas tomadas para cumplir con las determinaciones y recomendaciones del panel, cualquiera de las Partes podrá solicitar a los Coordinadores del Acuerdo referidos en el Artículo 6.2 (Coordinadores del Acuerdo) que reúna el panel original a fin de que la controversia le sea referida.

2. El panel se reunirá en un plazo no mayor a los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y emitirá su informe sobre el asunto dentro de los 30 días posteriores a la primera reunión.

3. De ser posible, el Panel estará conformado por los mismos panelistas del panel original. De no ser posible, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 7.7 (Selección del Panel), en cuyo caso los periodos establecidos en el mismo serán reducidos a la mitad.

Artículo 7.13: Incumplimiento – Compensación

1. Si el Panel decide, con base en los procedimientos establecidos en el artículo anterior, que la Parte reclamada no dio cumplimiento al Informe, o si la Parte reclamada no hubiera adoptado ninguna medida de cumplimiento, dentro del periodo razonable acordado por las Partes o establecido en el informe del panel, las Partes entrarán en negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Las Partes iniciarán negociaciones dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud escrita para las negociaciones.

2. La compensación referida en el párrafo 1 será efectiva desde el momento en que las Partes la acuerdan y hasta que la Parte reclamada cumpla con el informe del panel.

Artículo 7.14: Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes:

- (a) no llegan a un acuerdo para establecer una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio de las negociaciones referidas en el Artículo 7.13 (Incumplimiento - Compensación),o

- (b) han acordado una compensación y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo dentro de los 20 días siguientes a dicho acuerdo,

la Parte reclamante puede, en cualquier momento a partir del vencimiento de los plazos previstos en los subpárrafos (a) o (b), comunicar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender la aplicación de beneficios. La comunicación especificará el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender.

2. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios dentro de los 30 días siguientes a la última fecha entre la fecha de la comunicación conforme al párrafo 1 y la fecha en que el Panel emitió su informe de conformidad al Artículo 7.13 (Incumplimiento - Compensación).

3. El nivel de beneficios a ser suspendido tendrá un efecto equivalente a los efectos comerciales adversos causados por la Parte reclamada.

4. Al considerar qué beneficios suspender de conformidad al párrafo 1:

- (a) la Parte reclamante primero deberá buscar suspender beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida; y
- (b) si la Parte reclamante considera que es impracticable o inefectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. Cualquier suspensión de beneficios será restringida a los beneficios otorgados a la Parte reclamada conforme este Acuerdo.

6. La suspensión de beneficios será temporal y podrá aplicarse solamente hasta el momento en que la medida que resultó inconsistente con el Acuerdo haya sido eliminada, o se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

7. Si la Parte afectada por la suspensión considera que el nivel de la suspensión propuesta es excesiva o que se ha eliminado la no-conformidad constatada por el Panel podrá someter la cuestión al Panel establecido de conformidad con el artículo 7.12 (Examen de cumplimiento).

8. Si el panel establecido conforme el párrafo anterior decide que el nivel de las suspensiones es excesivo o que la Parte reclamada ha eliminado la noconformidad, la Parte reclamante ajustará prontamente o eliminará inmediatamente la suspensión de beneficios.

9. Ni la compensación ni la suspensión de beneficios u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena del Informe.

CAPÍTULO 8 EXCEPCIONES

Artículo 8.1. Excepciones Generales

Para los efectos del Capítulo 3 (Servicios), el Artículo XIV del AGCS, incluyendo sus notas de pie de página, es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 8.2: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 8.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Nada en este Acuerdo deberá ser interpretado de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas restrictivas temporales con respecto a los pagos o transferencias para transacciones de cuenta corriente en el evento de serias dificultades en la balanza de pagos y dificultades financieras externas o amenazas de ellas.

2. Nada en este Acuerdo deberá ser interpretado de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas restrictivas temporales con respecto a los pagos o transferencias relativos a movimientos de capital:

- (a) en el evento de serias dificultades en la balanza de pagos y dificultades financieras externas o amenazas de ellas; o
- (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relativos a los movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico.

3. La adopción de medidas restrictivas temporales a las transferencias en el caso de la existencia de graves dificultades de balanza de pagos, en los casos descritos en los párrafos 1 y 2, debe ser no discriminatoria y de conformidad con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*.

Artículo 8.4: Medidas Tributarias

1. Nada en este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias. Para mayor certeza, nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier convenio tributario, las disposiciones de dicho convenio se aplicarán en la medida de la incompatibilidad.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes.

CAPÍTULO 9 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de este Acuerdo constituyen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 9.2: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor a los 90 días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunica a la otra Parte que ha completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Simultáneamente, las Partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Artículo 9.3: Depositario

La Secretaría General de la ALADI será depositaria de este Acuerdo del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Artículo 9.4: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Una enmienda entrará en vigencia, a menos que las Partes dispongan otro plazo, a los 45 días después de la fecha de recepción de la última Nota en que una de las Partes comunica a la otra Parte que ha completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda.
3. Salvo disposición distinta prevista en este Acuerdo, referencias a leyes o regulaciones en este Acuerdo incluye enmiendas y reemplazos a los mismos.

Artículo 9.5: Evolución del Acuerdo

Las Partes considerarán la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar y profundizar el ámbito de cobertura de este Acuerdo, así como adoptar otras normas y disciplinas específicas. Lo dispuesto en este Artículo no menoscaba los compromisos específicos previstos en el Capítulo 2 (Inversión), Capítulo 3 (Comercio de Servicios) y Capítulo 4 (Contratación Pública).

Artículo 9.6: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo. La denuncia se realizará mediante Nota a la otra Parte, así como a la Secretaría General de la ALADI, y surtirá efecto a los 365 días después de ser notificada a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambas Partes suscriben este Acuerdo en la ciudad de Lima, a los 29 días del mes de abril de 2016, en dos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL
